San Luis de la Paz, Guanajuato., 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.-------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 52/2020, promovido por la ciudadana \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, la ciudadana  **\*\*,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera Municipal de esta ciudad, sobre el acto administrativo traducido en la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 3 tres de septiembre del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-

**TERCERO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.-------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 12 doce de octubre del año que corre, se tuvo al recurrente por ampliando la demanda del juicio de nulidad, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código que regula esta materia.------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año que pasa, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del Código que impera en este Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.-**En fecha 1 uno de diciembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, formulando sus apuntes de alegatos la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además*

*de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala: “ ÚNICO.- El acto que se impugna es ilegal, ya que la autoridad dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en los artículos 11 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato… De los preceptos legales anteriormente transcritos se observa claramente que la Tesorera Municipal de San Luis de la Paz, **debió** dar respuesta por escrito a toda gestión que se les presente. Debiendo hacerlo en el plazo que indican. Sin embargo, tal situación no aconteció así en la especie. Se asevera lo anterior, toda vez que la Tesorera Municipal de San Luis de la Paz **no ha dado contestación** por escrito a mis peticiones legalmente formuladas, en las que se atienda total y congruentemente todos los puntos solicitados. Consecuentemente, la autoridad demandada actualizó en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridad se encuentra legalmente obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente. Por lo tanto, es evidente que lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, jamás fue observado por la autoridad denunciada, pues se le formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita, lo que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a nuestra gestión realizada, la demandada fictamente resolvió en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además de que no fue emitida por escrito…

La autoridad demandada en la contestación de la demanda manifestó lo siguiente: “ÚNICO.- Es infundado el agravio expuesto por el actor, toda vez que sus afirmaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, esto en razón de que argumenta que al haberse configurado la negativa ficta, carece de la debida fundamentación, ya que al no haberse emitido la respuesta expresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se tiene por contestando en sentido negativo. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, que establece que en el supuesto de que opere la negativa ficta, significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos del peticionario… Resulta infundado el agravio expuesto por la parte actora, ya que atento al principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece el imperativo de que la autoridad puede hacer únicamente lo que la ley le faculta, no existe ningún dispositivo legal que establezca la obligación de la Tesorería Municipal para realizar la devolución de un pago de lo indebido, si el contribuyente no acredita fehacientemente en primer término haber realizado el pago que dice erogó de su peculio, toda vez que una copia simple no tiene ningún valor probatorio para realizar la reclamación del pago aludido en su solicitud…”

El justiciable en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “…Al respecto, manifiesto que la respuesta emitida por la demandada contraviene por completo el derecho humano a una buena administración pública, así como el principio de eficiencia y prontitud, ya que si bien la suscrita no acompañé el recibo original, lo cierto es que la enjuiciada cuenta con los recursos materiales suficientes para cotejar con su archivo la expedición del recibo 130278, de fecha 22 de enero de 2019. Lo anterior tiene sustento en el artículo 185 fracción IV en relación con el ordinal 184 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que refiere que cuando en los archivos de las autoridades administrativas exista constancia de actos emitidos por la misma, basta con señalar los datos de identificación relevándolo de la obligación de exhibir los documentos correspondientes. En atención a lo anterior, la autoridad tenía los elementos necesarios para localizar en sus archivos el recibo de pago original y cotejar el mismo con la copia simple que se acompañó a mi solicitud, para verificar la autenticad en cuanto a su contenido. Aunado a lo anterior, es preciso evidenciar antes (sic) este juzgador, que la demandada en ningún momento realizó objeción alguna en cuanto a la veracidad y autenticidad de la copia simple del recibo de pago que se acompañó con mi escrito inicial de demanda, por lo tanto, se debe considerar que el mismo goza de certeza en cuanto a los alcances de la información contenida en la copia simple en cuestión. Ahora bien, suponiendo sin conceder que hubiera sido necesario exhibir el original del recibo de pago para que fuera atendida mi petición, la autoridad tenía la obligación de requerirme la exhibición del mismo, según lo previsto en el artículo 184 del código administrativo aplicable, situación que no aconteció en la especie. Por consiguiente, la respuesta emitida por la demandada contraviene por completo la fracción IX del artículo 137 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la respuesta emitida no es congruente con lo solicitado. Razón por lo cual, es claro que la negativa ahora expresa, se encuentra indebidamente fundamentada, pues la disipación (sic) administrativa en que se funda, carece de validez por lo que solicito decrete la nulidad de la negativa expresa y ordene la devolución del pago de lo indebido, **más los intereses que se generen desde la fecha en que erogué el pago,** tomando como base la tasa que señala la Ley de Ingresos para los recargos calculándose desde la fecha en que se realizó el pago y hasta aquella en que la autoridad de cabal cumplimiento.”

La autoridad recurrida, en la contestación de la ampliación de demanda manifestó lo siguiente: “…Resulta infundado el agravio expuesto por la demandante, en el sentido de que la respuesta expresa es incongruente a lo peticionado, toda vez que el numeral 184 del Código de la materia, precisa que si al escrito inicial no se adjuntan los documentos respectivos se le requerirá para que complete y exhiba los documentos, por lo tanto, en la respuesta expresa emitida en la contestación de demanda, se le hizo saber que era un requisito indispensable adjuntar el recibo original para acreditar haber realizado el pago que reclama, no así una copia simple, sin embargo, lejos de cumplir con el requisito y acreditar que le asiste el derecho, se escuda en argumentaciones y no demuestra ante su Señoría que efectivamente realizó el pago, por lo que en supuesto de que a juicio de ese Juzgador fuera procedente decretar la nulidad de la respuesta expresa que ahora constituye el acto impugnado, al entrar al estudio del reconocimiento del derecho, deberá abstenerse de condenar a esta autoridad demandada para que devuelva la cantidad que la actora no probó haber erogado de su peculio con prueba plena, pues la copia simple no deja de ser insuficiente para acordar lo peticionado y menos aún para pretender obtener intereses. Es de reiterar, que en el supuesto de que resulte procedente la nulidad de la respuesta expresa, el reconocimiento del derecho de la parte actora resulta improcedente, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato… Del precepto legal antes transcrito, se desprende claramente que la Tesorería Municipal se encuentra obligada a realizar la devolución siempre y cuando el contribuyente presente una solicitud con todos los requisitos, y no solamente basado en meras afirmaciones, de ahí que la actora no ha presentado la solicitud con todos los requisitos, pues no ha exhibido comprobante de pago original necesario para su cancelación y como consecuencia su devolución, siendo insuficiente una copia simple, pues de la misma forma, dentro de autos no existe prueba eficaz e idónea para que acredite el reconocimiento del derecho que pretende, su petición no cumple con los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que si llegado el momento procesal oportuno, a juicio de su Señoría declara la nulidad del acto, deberá ser únicamente para los efectos de emitir una nueva respuesta a la actora sin las deficiencias que a su juicio pudiera existir, aún y cuando esta autoridad demandada sostiene que el acto impugnado y que constituye la respuesta expresa, se encuentra debidamente fundado y motivado.”

**QUINTO.-** En virtud de que la resolución negativa ficta desapareció y ahora existe una negativa expresa, este juzgador se abocará a estudiar la legalidad de esta ulterior negativa.

De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones VI y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, no se surtió en la especie, ergo, en la contestación de la demanda de este juicio, la demandada puntualizó que la impetrante no había adjuntado el original del recibo de pago número 130278, de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $5,800.66 (cinco mil ochocientos pesos 66/100 m.n.).

Es evidente que la recurrida dejó de observar lo señalado por la fracción IV del artículo 185, en relación con el artículo 184 del Código que regula esta materia, toda vez que bastaba revisar el archivo que tienen en la tesorería para observar si efectivamente se había realizado el pago que la ciudadana \*\* hizo en fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $5,800.66 (cinco mil ochocientos pesos 66/100 m.n.).

Ahora bien, dentro de la substanciación de proceso, la recurrente presentó el original del Recibo de Impuesto Predial de número de folio 130278, de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, en fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte se le notificó a la demandada que la actora había presentado el original del recibo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, este juzgador observa que no existe congruencia con lo peticionado por actor y la contestación recaída a dicha petición, lo anterior no colmó lo preceptuado por la fracción IX del artículo 137 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

 “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona,

propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Toda vez que en la contestación de la demanda, la recurrida no fundó ni motivó de manera debida, la nulidad del acto debe ser de manera lisa y llana y no para efectos, toda vez que se estaría dejando a la autoridad demandada la posibilidad de mejorar sus actos administrativos, lo cual sería contrario a lo señalado por el artículo 14 y 16 del Pacto Federal, mismos que hacen referencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

El actor solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses ya que concurren los elementos apuntados, a saber: 1) Por pago del impuesto predial realizado en fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, tal como se desprende del recibo de pago número 130278; en contra del pago se promovió la demanda de juicio de nulidad.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del acto administrativo impugnado, recibo de pago de impuesto predial número 130278, de fecha 22 veintidós de enero de 2020 dos mil veinte, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal de 2020 dos mil veinte, establece:

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: *“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, la autoridad demandada emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición realizada por el actor en fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, en donde se le haga la devolución por la cantidad de $5,800.66 (cinco mil ochocientos pesos 66/100 m.n.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de impuesto predial en fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, (cuenta 30H001307001), también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual, sobre la cantidad pagada, mismo que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en recibo de pago de impuesto predial número de folio 130278, de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.
2. Documental privada consistente en escrito de petición de fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, documental que ya fue valorada dentro de este juicio.

 La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------